Año de 1926 | Lunes 11 de Enero | Núm. 5

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea............................ 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25
Número suelto...................... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los aumentos en la remuneración de todo funcionario deben ser natural consecuencia del exceso de trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos los funcionarios civiles y militares a quienes se asigne gratificación sobre sus haberes están obligados a un aumento de trabajo de dos horas sobre las que normalmente se señalen en las oficinas del Estado para los demás empleados, y a prestar el servicio de guardia donde, por la continuidad de la función, convenga establecerlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor....

(*Gaceta* del 22 de Diciembre de 1925.)

Ministerio de Hacienda

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.° Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.°, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.° Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.° deberá presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.° El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.° En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance castastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.° Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.° de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.° Los propietarios mencionados en el artículo 1.° que declaren antes del 1.° de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.° Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.° La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras Públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones; el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificados de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insaculará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 520 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviese totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción solo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por si misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia lo ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 pueden acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso del tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda el valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente el expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituídos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.°, apartado h), de este decreto-ley.

El remanente que resultase, una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquiriente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código Civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este decreto-ley.

Tambien asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución te-

rritorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.° El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.° Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.° Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.° Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.° Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.° Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.° El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativo y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señala. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo 2.° del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Dado en Palacio, a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del 3 de Enero de 1925.)

57

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Con fecha 18 de Diciembre último (*Gaceta de Madrid* del 20, página 1573), se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose apreciado el hecho de que algunos contribuyentes no satisfagan las cuotas a que están sujetos dentro del período voluntario de cobranza, dando lugar con ello a que haya que exigírselas por el procedimiento de apremio, con los recargos correspondientes, obedece en muchos casos al corto tiempo que permanece el Recaudador en cada pueblo y a las dificultades o molestias que para aquéllos supone el tener que trasladarse a la capitalidad de la zona, a fin de efectuar el pago en los últimos días del segundo mes de cada trimestre.=S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la escala del artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la que se determinan los días que ha de estar abierta la recaudación en cada localidad se amplíe en la siguiente forma:

	Días
En las poblaciones o distritos que no excedan de 10 contribuyentes	2
En las de 101 a 500	3
En las de 501 a 1.000	4
En las de 1.001 a 2.000	5
En las de 2.001 a 3.000	6
En las de 3.001 a 5.000	8
En las de 5.001 a 10.000	10
En las de 10.001 en adelante	20
En las Capitales de provincia	25

»Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid, 18 de Diciembre de 1925.=Calvo Sotelo.=Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en 21 del mismo mes, se pone en conocimiento de los contribuyentes, para que tengan en cuenta los días que se señalan para el ingreso en período voluntario de las cantidades que adeudan; y de los Recaudadores, para que ajusten sus itinerarios de cobranza a la escala que en la misma se inserta.

Segovia, 7 de Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1206

Ayuntamiento de Pajares de Fresno

CONCEJALES

D. Bonifacio Alonso Moreno
» Germán García Gimeno
» Eustasio Martín Ponce
D. Benito Barahona de Diego
» José Barahona Provencio
» Pedro Martín Nebreda

CONTRIBUYENTES

D. Nicasio Ponce Dorado
» Prudencio Arranz Ortego
» Francisco Moreno Martín
» Felipe Gutiérrez Berzal
» José Arribas Moreno
» Donato Gutiérrez Berzal
» Venancio Alonso Sanz
» Fernando Berzal Moreno
» Bonifacio González Moreno
» Félix Martín Berzal
» Valentín Alonso Moreno
» Nicolás Barahona Moreno
» Santos Ponce Berzal
» Faustino Berzal Santa María
» Bartolomé Estévez Ponce
» Tomás Illana Heras
» Francisco Marina Yagüe
» Dionisio Mateo Martín
» Bruno Alonso Moreno
» Aureliano García García
» Pedro Pascual Gómez
» Jesús Barahona Moreno
» Ignacio Martínez Marina
» Robustiano Pascual Pérez

Pajares de Fresno, 25 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

1207

Ayuntamiento de Fresno de la Fuente

CONCEJALES

D. Tirso España de Diego
» Francisco Berzal Villas
» Julián García López
» Tomás López Ponce
» Agustín España de Diego
» Venancio Martín Díaz

CONTRIBUYENTES

D. Juan Francisco Villas Provencio
» Domingo Domínguez López
» Ramón Montes López
» Emilio López García
» Marcos Berzal Villas
» Juan José López Ponce
» Juan Martín Montes
» Lorenzo Gómez Ribera
» Francisco García López
» Ciriaco García López
» Elicio Villas Domínguez
» Fernando Villas Domínguez
» Gregorio Robledo Esteban
» Víctor González Gil
» Mariano Martín Díaz
» Antonio Martín Antoranz
» Ricardo Domínguez López
» Cipriano Redondo Domínguez
» Juan Llorente Alonso
» Tiburcio García Berzal
» Manuel Torres Martín
» Vicente Montes Berzal
» Frutos Pascual Narro
» Juan Martín Antoranz

Fresno de la Fuente, 26 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Tirso España

1223

Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar

CONCEJALES

D. Miguel de Benito Cerro
» Gabriel de la Fuente Laguna
» José Martín Esteban
» Lucas Alonso de la Fuente
» Felipe de la Calle Cerro
» Feliciano de la Fuente Alonso

CONTRIBUYENTES

D. Toribio de la Fuente Merino
» Mariano de la Fuente Merino
» Leoncio Albertos de Pedro
» Pascual Bartolomé Pérez
» Martín de la Fuente Martín
» Julián Sastre Laguna
» Marcial Cerro de Pedro
» Pedro de la Fuente Pérez
» Victoriano Cerrera Martín
D. Faustino Pinilla de la Fuente
» Eduardo Catalina Alonso
» Cruz Carrera Alonso
» Alfonso Sastre Avila
» Julián Albertos de Benito
» Félis Herranz García
» Manuel de la Fuente Laguna
» Jesús Albertos Sastre
» Basilio Renedo García
» Restituto Albertos Sastre
» Marcos López Pavón
» Marcelo Manso Aceves
» Cándido Catalina de la Fuente
» Antonio Mozo Martín
» Juan Sastre Alonso

Fresneda de Cuéllar, 27 de Febrero de 1925.—El Alcalde Miguel de Benito.

61

Alcaldía de Navares de Ayuso

Aprobadas por la Comisión municipal permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos del artículo 579 del vigente Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, y a fin de que los habitantes de este término municipal, puedan examinarlas y formular los reparos y reclamaciones que crean justas.

Navares de Ayuso, 5 de Enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1926 a 27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Navares de Ayuso, 5 de Enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Miguel.

62

Alcaldía de Marazuela

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades, formado con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este distrito y año económico actual de 1925 a 26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres días más consecutivos, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiéndose de fundar éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Marazuela, 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Florentino García.

53

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

Revista de Maestros nacionales sustituídos

CIRCULAR

Por medio de la presente circular se recuerda a los Maestros y Maestras nacionales que se hallaren sustituídos, la obligación que tienen de participar a esta Sección su residencia por medio de oficio, y remitir un certificado expedido por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en que habiten, en el que se haga constar no desempeñan cargo alguno ya público o privado retribuído, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1912.

Los que no cumplieren con esta obligación durante todo el presente mes de Enero, serán dados de baja en sus nóminas respectivas como tales perceptores.

Lo que se hace público para general conocimiento en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 5 de Enero de 1926. — El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

56

Tribunal Contencioso Administrativo de Segovia

Don Angel Caffarena Sola, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Vicente Sánchez de la Torre, en nombre y representación de D. Mariano Palomar Hernando, vecino de Ayllón, se ha interpuesto en este Tribunal recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo de Ayllón, por virtud del cual se nombró Administrador de Consumos del mismo a D. Matías Nieto.

Y para que conste y se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia a ocho de Enero de mil novecientos veintiséis. — Angel Caffarena.

32

Alcaldía de Navas de Oro

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de ayer, ha acordado la celebración por tercera vez, de la subasta para la contratación del servicio de alumbrado público, de las oficinas municipales y de elevación de agua potable, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de nueve a doce de la mañana.

La duración del contrato es de seis años, y el tipo señalado para la subasta es de tres mil setecientas pesetas, distribuídas en la siguiente forma: dos mil doscientas pesetas por el servicio de alumbrado público, consistente en sesenta lámparas de filamento metálico de diez bujías, tres para la fuente pública y trece para las oficinas municipales, y mil quinientas pesetas por el servicio de elevación de agua potable, y en caso de aumento del número de lámparas, percibirá el contratista la misma cantidad por lámpara que la que corresponda a cada una de las contratadas con arreglo al precio en que se le adjudique la subasta.

Dicha subasta tendrá lugar el día seis del próximo Febrero a las doce de la mañana, en el Salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fé de ella; se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados y las proposiciones se presentarán todos los días lavorables al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se acompaña, en papel de la clase undécima, a la que acompañarán la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional que será del 5 por 100 del importe de una anualidad. El depósito definitivo será el 10 por 100.

Modelo de proposición

Don F.... de T...., mayor de edad, vecino de...., con cédula personal de...., clase, expedida en...., bajo el número...., (manuscrito), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el Boletín Oficial número......, correspondiente al día..... de .....de....... y de las condiciones facultativas y económicas para contratar el servicio de alumbrado público por medio del fluído eléctrico de la localidad, de las dependencias oficiales y para la elevación de agua potable de abastecimiento público, que se determina en la condición segunda del pliego de condiciones, se compromete a la realización del servicio por la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por la alumbrado y.... pesetas..... céntimos, por la elevación de agua, que en junto hacen.... pesetas..... céntimos, anuales (exprésese en letra) con sujeción a las expresadas condiciones.

Fecha en letra y firma del interesado.

Navas de Oro, 5 de Enero de 1926. —El Alcalde, Eustasio López.

48

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Acordado por el Ayuntamiento pleno el votar su presupuesto para el ejercicio corriente la creación de una nueva plaza de Médico titular para la asistencia de 75 familias pobres, mitad de las 150 que con arreglo a la clasificación de partidos de 6 de Abril de 1905 componen la lista de Beneficencia municipal y cuya mitad restante asiste el otro Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, esta Alcaldía anuncia a concurso la indicada plaza.

El sueldo asignado es el de 2.000 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad de poder contratar iguales con familias pudientes.

Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus instancias acompañadas de la copia del título profesional y hoja de méritos y servicios a esta Alcaldía, siendo el plazo para presentación de ellas, el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto.

Carbonero el Mayor, 31 de Diciembre de 1925. – El Alcalde.

49

Alcaldía de Villaverde de Montejo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan formularse las reclamaciones que sean pertinentes ante la Delehación de Hacienda de la provincia, en la forma y por las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Villaverde de Montejo, 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Isidoro Mayor.

50

Alcaldía de Matabuena

Don Román Sancho Alvaro, Alcalde constitucional del pueblo de Matabuena.

Por el presente se hace saber: Que el Ayuntamiento pleno de este pueblo que tengo el honor de presidir, en sesión del día 16 de Diciembre último, acordó por unanimidad la aprobación provisional de las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio del año económico de 1924 a 1925.

Y para conocimiento del público se inserta el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, que firmo y sello en Matabuena, a 5 de Enero de 1926.—El Alcalde, Román Sancho.

60

Alcaldía de Valseca

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25, con los justificantes necesarios, para que sean examinadas por los habitantes de este término municipal y puedan presentar durante dicho plazo y los ocho días siguientes al de su terminación, los reparos u observaciones que crean convenientes.

Valseca, 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, P. A., Ignacio Luengo.

58

Juzgado municipal de Ventosilla y Tejadilla

Don Vicente García Matesanz, Juez municipal del pueblo de Ventosilla y Tejadilla.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, se anuncia al público, para que en el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan los que deseen, presentar documentos en la Secretaría de este Juzgado para su provisión.

Las aspirantes acompañarán los documentos siguiente:

1.° Certificación de acta de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia; y

3.° Certificación de aptitud u otros documentos que acrediten que poseen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo. Derechos, los del arancel.

Ventosilla y Tejadilla, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis. —El Juez municipal, Vicente García.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE SEGOVIA

3415

—:—:—

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Segovia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ciruelos de Coca, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 25 al 30 de Octubre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días, desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.° del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 12 de Noviembre de 1925.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relaciòn que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Félix Muñoz de Frutos......		20	Noviembre.	1924	312	15'60	327'60

IMPRENTA PROVINCIAL